



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2022-16513
Procesado: Santiago Jaramillo Vanegas
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Apelación de sentencia absolutoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 134

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala resuelve la apelación de la Fiscalía interpuesta contra la sentencia del Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín, proferida el 7 de diciembre de 2023, mediante la cual absolvió a Santiago Jaramillo Vanegas del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos

Según la acusación formulada en contra de Santiago Jaramillo Vanegas, sucedieron de la siguiente manera:

“Siendo aproximadamente las 20:22 horas del 22 de julio de 2022, se encontraban realizando labores de patrullaje, registro y control a personas por el sector de la calle 52 A con carrera 18, vía pública, sector barrio Villatina, los señores patrulleros, observan a tres personas de género masculino, uno de ellos viste camiseta color blanca, pantaloneta negra, sudadera gris y tenis, entregó un elemento pequeño de color rosado al que viste chaqueta color negra, sudadera color negra y tenis, este a su vez le entregó un billete, o sea, al que inicialmente le entregó la sustancia, que viste chaqueta color negra, sudadera color negra y tenis y este a su vez entregó un billete de \$ 20.000. O sea, el ciudadano que está de camiseta

blanca, pantaloneta negra, sudadera gris entrega los elementos y a su vez el otro ciudadano que viste sudadera negra y tenis y chaqueta de color negro es quien entrega el billete de \$20.000.

Los agentes al observar el intercambio se acercan y estas personas comienzan a correr al notar la presencia policial, y dieron alcance a quien viste camiseta color blanca, pantaloneta color negra, sudadera gris y tenis, las otras dos personas alcanzaron a huir. Le piden registro al ciudadano, le encuentran un abultamiento en el bolsillo derecho de la pantaloneta, se le pide que enseñe lo que tiene y este saca seis bolsitas plásticas transparentes de cierre hermético que en su interior tienen sustancia pulverulenta color rosado, similar al tusi, en el bolsillo izquierdo tiene abultamiento y se pide que muestre que lleva y saca tres billetes de \$50.000, tres billetes de \$20.000, un billete de \$10.000, un billete de \$ 5.000 y dos billetes de \$ 2.000, y en la mano tenía un billete de \$ 20.000, para un total de \$ 249.000. Le preguntan su nombre y dice llamarse SANTIAGO JARAMILLO VANEGAS, por lo cual es llevado a la URI para su correspondiente judicialización.

La sustancia fue pesada y arrojó un peso neto de 3.2 gramos de ANFETAMINAS”.

1.2. De la actuación procesal

La Fiscalía, en audiencia preliminar celebrada el 23 de julio de 2022 ante el Juzgado 8° Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, le imputó a Santiago Jaramillo Vanegas el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, como autor, bajo el verbo rector “vender”, al tenor de lo dispuesto por el artículo 376 inciso 2° del Código Penal, cargo que no aceptó el imputado, a quien le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia.

El 3 de octubre de 2022 se formuló acusación en contra de Santiago Jaramillo Vanegas en similares términos de la

imputación. La audiencia preparatoria se hizo el 9 de diciembre de 2024 y en ella se presentaron como estipulaciones probatorias la plena identidad del procesado, su calidad de consumidor habitual de estupefacientes y la naturaleza de la sustancia incautada, que se trató de ketamina anfetamina.

El juicio oral se realizó en sesiones del 13 de diciembre de 2022, 9 de febrero, 16 y 23 de marzo, 26 de mayo y 12 de julio de 2023. En esta última fecha se presentaron los alegatos finales y se anunció el sentido absolutorio del fallo. Leída la sentencia el 7 de diciembre de 2023, la Fiscalía interpuso el recurso de apelación que sustentó por escrito dentro del término legal.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado consideró que la Fiscalía no cumplió con la carga de probar más allá de toda duda que el acusado hubiese perpetrado la conducta delictiva y que existen dudas que deben resolverse a favor del procesado, motivo por el cual lo absolvió.

Lo anterior por cuanto de la valoración de las pruebas, no logró obtener la convicción de que el acusado intercambiara dinero por estupefaciente al momento de su captura.

Su incertidumbre se debe a que no concedió a los policías que participaron en el procedimiento la credibilidad necesaria, y uno de ellos, Jaramillo Builes, atestiguó que era el encargado de conducir la motocicleta policial, desde la cual habría observado a tres ciudadanos que se fugaron al percatarse de la

presencia de la autoridad, así como el intercambio de un billete de 20 mil pesos, y al ser indagado por la defensa sobre por qué se dio cuenta de que era de esa denominación a 10 metros de distancia, respondió que lo supuso con su compañero y porque al registrarlo el ciudadano lo portaba.

También valoró lo expresado por el policía Julio Javier Vargas Arias, quien habría observado el intercambio del billete de \$20.000 que entregaba la persona vestida de sudadera negra a la que vestía camisa blanca que, a su vez, le hizo entrega de un elemento rosado, siendo esta última persona el capturado Santiago Jaramillo, precisando el testigo que este había salido caminando y dijo imaginar que intentó correr, pero que vio la moto de la policía y no lo hizo.

Para la juez no hay duda de que la intervención de los uniformados tuvo como causa el haber observado varias personas reunidas en un lugar conocido como una plaza de vicio; sin embargo, la observación sobre el intercambio de los elementos no le resulta clara por cuanto quien habría visto tal actuar fue el policía Julio Javier Vargas Arias que viajaba como acompañante en la patrulla y alertó a su compañero Luis Fernando Jaramillo quien reaccionó frenando la moto para que su compañero descendiera y solo se acercó cuando el acusado había sido retenido, descartándose que hubiere intentado huir, lo que sí hicieron las otras dos personas. Entonces, le resultó impreciso comprender que, si de los 3 sujetos sorprendidos en el intercambio solo uno podía estar perpetrando un delito, esto es, el presunto vendedor, precisamente ese no intentara escabullirse ante la presencia de los policías.

Razonó en que el procedimiento se desplegó en circunstancias modales tales como que eran aproximadamente las 8:00 de la noche y la motocicleta policial estaba en movimiento a unos 9 o 10 metros de distancia del grupo de personas, con lo cual le resulta cuestionable establecer que, por lo menos Vargas Arias, hubiese visto las características de la sustancia entregada por el acusado, que era rosada, o la denominación inequívoca del billete que recibió, mientras que le restó credibilidad al dicho de Jaramillo Builes de haber observado el intercambio en tanto estaba al volante del velocípedo que frenó ante la alerta que le hizo su compañero; además de que las tres personas que observaron no serían las únicas presentes y no se les interrogó a los policías sobre ese aspecto.

Tuvo en cuenta que no se probó el peso de la sustancia estupefaciente que estaría distribuida en seis bolsas, aunque las pruebas de descargo aluden a dos bolsas; en igual sentido lo atinente a la cantidad de dinero incautada que, según los policías, sería de \$234.000, pero el acusado afirmó que eran más de \$450.000 producto del pago de la quincena de su salario, afirmación que no fue desvirtuada.

En cambio, sí le dio credibilidad a lo relatado por el acusado como que fueron seis policías en total los que participaron en el procedimiento y se movilizaban en tres motocicletas, que tenía en su bolsillo dos papeletas de sustancia “tusi” que había comprado para su consumo personal y el de su amigo Santiago Piedrahita con quien se encontraba, y que el dinero incautado lo tenía en su billetera y no en el bolsillo, que firmó el acta de incautación, pero no la

leyó porque el policía estaba tranquilo y le dijo que lo iban a soltar al día siguiente. Encontró corroborado el testimonio del procesado con lo dicho por Santiago Piedrahita y Angie Katherine Úsuga Areiza que fueron, a su juicio, testigos presenciales del suceso.

Concluyó que al no haberse probado el ánimo de tráfico o distribución y, en cambio, obrar prueba sobre el consumo habitual del acusado de sustancias estupefacientes y, el no haberse desvirtuado que el “tusi” o quetiapina (sic) que le fue incautado era para consumirlo en compañía de su amigo, conlleva a que se genere sobre tal elemento estructural del delito una duda insuperable, debiendo aplicarse el principio *in dubio pro-reo*.

3. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA OPINIÓN DE LOS NO RECURRENTES

3.1. La delegada de la Fiscalía pretende que se revoque la absolución y, en su lugar, se emita sentencia condenatoria en contra del procesado al estimar que existió una indebida valoración de la prueba en su conjunto.

En contra de lo decidido por la primera instancia, considera que los testimonios de los policías que capturaron al procesado sí dieron claridad y certidumbre sobre lo sucedido, acorde con su preparación como agentes y sin problemas de visión o falta de iluminación:

Así, el patrullero Luis Fernando Jaramillo Builes dio cuenta de que observaron el intercambio de una sustancia

rosada que entregaba Santiago Jaramillo a otro ciudadano al cual le recibió un billete de \$20.000 y que en el bolsillo derecho de la pantaloneta del acusado que llevaba debajo de la sudadera le fueron halladas seis bolsas transparentes con sustancia rosada, mientras en el bolsillo izquierdo le encontraron varios billetes de distintas denominaciones y en la mano tenía un billete de \$20.000 que sería el mismo que había visto en el intercambio; además el testigo indicó que el lugar donde se hizo el procedimiento es reconocido por la venta y el consumo de estupefacientes.

Sostiene que, por su lado, el patrullero Julio Javier Vargas Arias manifestó que, si bien el hecho ocurrió en horas de la noche, la captura se produjo en una vía principal que estaba iluminada y había buena visibilidad, logrando observar a unos 8 o 10 metros de distancia tres personas reunidas, y al mirar lo que hacían observó que Santiago Jaramillo, quien vestía camisa blanca y sudadera gris, entregó algo de color rosado a otro sujeto de sudadera negra que a su vez le entregó un billete de \$20.000; que las personas se marchan cada uno para un lado mientras Santiago salió caminando hacia abajo, momento en que el testigo descendió de la motocicleta, retuvo a Santiago y este sacó de la pantaloneta seis papeletas y varios billetes con distintas denominaciones.

Así las cosas, arguye que con estos testimonios se demuestra que los policías observaron a Santiago Jaramillo cuando intercambiaba sustancia alucinógena, lo que fue corroborado al incautarle seis papeletas de ketamina o anfetamina y \$239.000 en efectivo, así como un billete de

\$20.000 que tenía en la mano derecha y que habían observado que el capturado recibía momentos antes.

Aduce que lo anterior tiene asidero con lo dicho por el procesado al indicar que fue el primero al que requisaron, confirmando no solo la vestimenta que llevaba ese día y que fue descrita por los policías, sino también que debajo de la sudadera llevaba una pantaloneta y en su bolsillo tenía sustancia “tusi”, aunque dijo que eran dos bolsas; así como que llevaba dinero en sus bolsillos que era el pago total de su quincena, menos el valor de la papeleta de “tusi” que había comprado, justificación a la cual la recurrente no le otorga credibilidad.

Afirma que los testigos de descargo presentaron inconsistencias en sus atestaciones, como cuando Santiago Piedrahita afirmó que se encontraba solo con Santiago Jaramillo, aunque había otras personas en el lugar que no estaban con ellos; mientras que Angie Katherine Úsuga Areiza dijo que estaban juntos Santiago Jaramillo, Santiago Piedrahita, su tío Jhon Jairo y alias Grillo. Así mismo, Santiago Piedrahita indicó que todas las noches se ve con su amigo Santiago Jaramillo en el mismo sector después de salir de trabajar, pero Santiago Jaramillo dijo que se ven todos los fines de semana, mientras Angie Katherine sostuvo que a Santiago Jaramillo lo ve muy pocas veces en ese sector, donde ella vive a cuatro casas de donde ocurrieron los hechos.

También le resta credibilidad al dicho de Santiago Piedrahita al mencionar que seis policías se transportaban en tres motocicletas, pues Angie dijo que dos motos se metieron

por un callejón y Santiago Piedrahita señaló que cuatro policías los estaban requisando; además de que, de no ser así, no hubiese sido necesario bajar al capturado hasta donde estaba la patrulla, fuera de que no era necesario que los policías captores mintieran sobre ese aspecto.

Refiere que, aunque no fue aportado el peso de la sustancia, cuando los fines son de comercialización, aun tratándose de dosis personal, la conducta debe ser penalizada, acorde con lo establecido en la sentencia C-221 de 1994 de la Corte Constitucional y en la sentencia SP4131-2016, radicado 43512, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a que la suma de dinero incautada no correspondía a \$234.000, sino a \$450.000 que sería el pago del salario del acusado, los que además llevaría en la billetera y no en los bolsillos o en la mano, arguye la recurrente que no habría razón alguna para que los policías indicaran una cantidad de dinero incautada más el billete de \$20.000 que le fue hallado en la mano al procesado, con mayor razón cuando los testigos de descargo mencionaron conocer al agente Jaramillo porque transita por el sector y lleva tiempo trabajando allí, que grabó con su celular la entrega de las pertenencias de Santiago y que contó en voz alta el dinero para que la gente se enterara.

3.2. El defensor de Santiago Jaramillo Vanegas, como no recurrente, solicita se confirme la sentencia absolutoria al estar soportada en las incertidumbres que generan los testimonios de los policías que no dieron claridad sobre lo percibido y estima que fue acertado el juzgado al expresar que las condiciones de

percepción del patrullero Jaramillo Builes no tenían la contundencia que la Fiscalía pretende atribuirle en tanto su reacción se dio ante la advertencia de su compañero y solo se acercó al lugar cuando el acusado ya había sido retenido y requisado.

Comulga con la juez de primera instancia en que los testigos de descargo fueron concordantes en sus declaraciones, incluyendo el testimonio del procesado, particularmente en cuanto a que la sustancia incautada se tenía para su consumo personal y el de su amigo Santiago Piedrahita, así como la procedencia del dinero hallado y que estaba al interior de su billetera, circunstancias que no indican una venta al menudeo de estupefaciente.

Estima que el ingrediente subjetivo exigido por el tipo penal acusado no pudo ser demostrado por la Fiscalía y en ese sentido tampoco la responsabilidad de su asistido en la comisión del delito, más allá de toda duda.

4. LAS CONSIDERACIONES

Al no observarse motivos de nulidad que impongan invalidar la actuación procesal, la Sala se ocupará de examinar las censuras de la apelante en orden a establecer si la prueba practicada en juicio es suficiente para obtener el conocimiento más allá de toda duda sobre la existencia de la venta del estupefaciente y la responsabilidad penal de Santiago Jaramillo Vanegas o si, por el contrario, se configuran dudas insalvables que obliguen a mantener su absolucón.

El asunto en estudio se reduce a si se demostró la venta de estupefacientes, que es el delito atribuido o si, por el contrario, subsiste la probabilidad de que la sustancia incautada al justiciable fuera para su consumo propio y el de su amigo.

En cuanto a la materialidad de la infracción al ordenamiento penal obra la estipulación probatoria referente a la naturaleza de la sustancia hallada, que correspondió a anfetamina ketamina, aunque no así su cantidad, como lo dejó en claro el defensor al manifestar que no se estipularía tal circunstancia, pese a lo cual la Fiscalía no se ocupó de demostrarla por otros medios.

No obstante, para determinar la tipicidad objetiva en el presente caso no es necesario establecer la cantidad de la droga ilícita decomisada por cuanto su ausencia no incide en la configuración de la conducta punible atribuida, toda vez que, al estarse acusando bajo la modalidad de venta de estupefaciente, quedaría excluido que se portara para su propio consumo y, por ende, no operaría lo establecido como dosis de uso personal, tal como lo dispone el inciso 3° del literal j) del artículo 2 de la Ley 30 de 1986¹.

¹ **Artículo 2°.** Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

(...)

j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo.

(...)

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.

Así las cosas, la resolución de la discusión en cuanto a la responsabilidad penal del acusado dependerá de la valoración probatoria que se realice de los testimonios practicados, tanto de cargo como de descargo, teniendo en cuenta la evidente disparidad sobre la versión de los hechos entre uno y otro grupo de testigos.

Al apreciar en conjunto la prueba, la Sala estima que, contrario a lo decidido por la primera instancia, no existen inconsistencias relevantes en los testimonios de los policías captos con las que se puedan cimentar dudas acerca de lo percibido y, en cambio, los aprecia coherentes, hilvanados y carentes de interés en incriminar sin fundamento al justiciable, por lo que se les brinda entera credibilidad.

Iniciando con el testimonio del subintendente Julio Javier Vargas Arias², se tiene que este funcionario de policía informó que el 22 de julio del año 2022 se encontraba laborando para la Estación de Policía Villahermosa y se movilizaba en una patrulla motorizada que era conducida por el patrullero Luis Jaramillo, mientras él ocupaba el puesto de copiloto.

Señaló que ese día, aproximadamente a las 8:20 de la noche, realizaron el procedimiento de captura de Santiago Jaramillo en el sector conocido como La Estrechura del barrio Villatina, indicando que se produjo debido a que, cuando se movilizaban por el lugar conocido como La Virgen, observó a una distancia de 8 a 10 metros a tres personas reunidas y una de ellas, que vestía camisa blanca y sudadera gris, hizo un

² Audiencia del 23 de marzo de 2023, minuto 09:14.

intercambio de un elemento de color rosado con otra que vestía sudadera negra quien, a cambio, le entregaba un billete, motivo por el cual le pidió a su compañero que se detuviera y procedió a descender de la motocicleta, mientras el conductor continuó en la moto debido a que la calle era en bajada y le resultaba difícil detenerse inmediatamente.

Sostuvo que, seguidamente, fue detrás de las personas que observó, pero al notar la presencia policial estas emprendieron la huida caminando cada una por un lado distinto y él optó por perseguir a la que vestía camiseta blanca a quien alcanzó y le pidió un registro personal, a lo cual accedió, y al palparla sintió un abultamiento en el pantalón por lo que le pidió sacar lo que tenía allí y la persona extrajo del bolsillo derecho de una pantaloneta que tenía debajo de la sudadera seis bolsas pequeñas con una sustancia de color rosa. Continuando con el registro, sintió otro abultamiento en el bolsillo izquierdo, por lo que le hizo el requerimiento respectivo al ciudadano y este sacó un dinero distribuido en tres billetes de \$50.000, tres de \$20.000, uno de \$10.000, uno de \$5.000 y dos de \$2.000, valores y denominaciones que fueron corroboradas por el mismo testigo al ponérsele de presente con fines de refrescar memoria el informe de captura en flagrancia suscrito por dicho funcionario en el que constaba esa información; además, mencionó el hallazgo de un billete de \$20.000 que le encontró en la mano al capturado y que correspondería al que le había sido entregado por el otro individuo que no pudo ser interceptado en tanto huyó del lugar.

Por su parte, el patrullero Luis Fernando Jaramillo Builes³, en similares términos de su compañero de patrulla, testificó que el 22 de julio del año 2022, siendo las 20:22 horas aproximadamente, se encontraban realizando las actividades normales de policía sobre vía pública, más exactamente en el barrio Villatina, y a la altura de la calle 52A con carrera 18 observaron a una distancia aproximada de 9 a 10 metros a tres ciudadanos que estaban departiendo, momento en que uno de ellos que vestía camiseta blanca, sudadera gris y pantaloneta negra, le entregó una bolsa como rosada a otro ciudadano que vestía totalmente de negro, y este a su vez le hizo entrega de un billete.

Sostuvo que su compañero también se percató de esa situación y le dijo que parara, pues era el conductor de la motocicleta en que se transportaban, y fue así como el otro policía descendió de la motocicleta, y los ciudadanos al percatarse de ello emprenden la huida, pero su compañero interceptó al que vestía camiseta blanca y sudadera gris, unos metros más adelante.

Adujo el testigo que se bajó de la motocicleta —la cual debió parquear más abajo del sitio debido a que era de alto cilindraje y estaba en una calle en bajada— para prestar seguridad a su compañero, quien le practicó al ciudadano un registro personal, notando un abultamiento en el bolsillo derecho, por lo que le pidió que le enseñara lo que llevaba y voluntariamente la persona le entregó 6 bolsas pequeñas de

³ Audiencia del 16 de marzo de 2023.

cierre hermético que contenían una sustancia pulverulenta rosada al parecer “tusi”.

Precisó que su compañero continuó con el registro, y el ciudadano sacó del bolsillo izquierdo un dinero que también accedió a entregarlo voluntariamente, indicando las mismas cantidades y valores de billetes mencionados por su compañero, incluyendo el de \$20.000 que el aprehendido tenía en la mano.

Como puede observarse, contrario a lo planteado por la primera instancia y por la defensa, ninguna falta de claridad o incertidumbre se desprende de las manifestaciones de los policías que participaron en el procedimiento de captura. Al respecto, la juez de primer grado aduce que lo que logra establecerse es que quien observó el intercambio fue el policía Julio Javier Vargas que viajaba en la patrulla como acompañante, mientras que Luis Fernando Jaramillo Builes no pudo haber observado en tanto su reacción se debió a la advertencia que le hizo su compañero y solo se acercó al lugar cuando el acusado ya había sido retenido y estaba siendo requisado.

La apreciación de la juez es errada, pues no solo el patrullero Luis Fernando Jaramillo Builes advirtió que él y su compañero observaron el intercambio y así lo reiteró durante el testimonio rendido, sino que la Sala percibe que en la situación era posible que observara lo sucedido, en tanto manejar la motocicleta no lo enceguece para percibir lo que sucede alrededor. Del hecho cierto de que el compañero de patrulla le

pidiera que frenara, lo cual lo hizo de inmediato, no se sigue, lógica ni materialmente, que solo hasta ese momento el testigo se percatara de la situación, en tanto explicó que ya la había divisado con anterioridad, lo cual estima posible la Sala, sin que le surja sospecha fundada para desconocer la capacidad de observación que tenía el testigo.

Así mismo, en el contrainterrogatorio realizado por la defensa, el patrullero Jaramillo Builes fue claro en afirmar que en todo momento observó el procedimiento de la requisa efectuada por su compañero Vargas Arias, por lo que no es cierto, como lo dedujo la primera instancia, que aquel solo llegara al lugar cuando el acusado estaba siendo requisado, aunque sí lo hizo cuando su acompañante ya le había dado alcance al ciudadano.

Ahora bien, que el patrullero Jaramillo Builes condujera la motocicleta no descarta la observación del intercambio, como lo deduce la juez de primer grado, ya que como conductor tendría una amplia panorámica de lo que ocurría a su alrededor, máxime cuando se trata de un funcionario de policía que realizaba labores de patrullaje que implican una mayor atención sobre el entorno del servicio, debiendo estar alerta ante sospechas como en este evento.

También se alude en el fallo recurrido a lo cuestionable que resultaría establecer por los policías las características de la sustancia incautada al procesado y la denominación inequívoca del billete que habría recibido, en tanto existía una

distancia de 9 a 10 metros entre ellos y el grupo de personas divisado.

Sobre este aspecto se dirá que para la Sala la distancia mencionada no puede entenderse suficientemente lejana para impedirle a un individuo advertir un intercambio de elementos entre dos personas y distinguir que se trata de una bolsa pequeña de plástico de color rosa o un billete, aunque podría surgir incertidumbre sobre la específica denominación de este último si era en la noche, pero, en todo caso, los testigos dieron cuenta de la buena iluminación pública en la vía, incluyendo a la de descargo Angie Katherine Úsuga quien dijo haber estado presente al momento de la captura y afirmó que estaban debajo de una lámpara de servicio público.

Al respecto, si bien ambos policías presentaron divagaciones en cuanto a que durante el intercambio hubieren observado que el billete que le fue entregado al acusado era de \$20.000, pues incluso el patrullero Jaramillo Builes sostuvo que habría sido una suposición, es evidente que la seguridad de estos testigos al respecto deriva de que al capturado le fue efectivamente hallado un billete en la mano y que su denominación era de \$20.000, por lo que las eventuales oscilaciones sobre ese preciso aspecto no tienen la capacidad de mellar la credibilidad de sus testimonios.

Como razón adicional para dudar de sus dichos se adujo que, por el día de la semana y la hora en que ocurrieron los hechos, esto es, un viernes a las 8:00 p.m., se infiere que las tres personas que vieron los policías no serían las únicas

presentes en el lugar y que ello no fue probado por la Fiscalía al no interrogárseles sobre ese aspecto.

No obstante, lo cierto es que ambos testigos fueron contundentes desde un inicio manifestando que cuando pasaban por el sitio del suceso, observaron a tres personas departiendo, sin mencionar otras más, mientras que el patrullero Luis Fernando Jaramillo Builes fue interrogado al respecto por la Fiscalía en el sentido de si cuando capturan al ciudadano había alguien más observando, a lo cual contestó que al momento de efectuar el registro y controlar la situación, llegaron unas personas a presenciar el procedimiento, pero que en ningún momento interfirieron. Es así como el hecho de haber observado a los tres individuos en el lugar no significa que no pudiere haber otras personas en los alrededores, pues se encontraban en un barrio de la ciudad un viernes a no altas horas de la noche.

En cuanto a la existencia de una plaza de vicio en el lugar, ambos uniformados dieron cuenta de ello y, aunque el subintendente Julio Javier Vargas Arias llevaba pocos días laborando en la estación de policía Villa Hermosa y para el instante en que realizan la captura no sabía que en el lugar expendían drogas, explicó que fue en el momento, después de la captura, que su compañero le dio a conocer que ese sitio era reconocido por la venta de estupefacientes y por esto anotó esa circunstancia en el correspondiente informe que se le puso de presente en audiencia.

Contrario a lo expuesto en el fallo recurrido, el patrullero Luis Fernando Jaramillo Builes corrobora esta situación al responder que conocía el sector porque ya lo había patrullado otras veces, aunque no era su cuadrante, y sabía que era reconocido por tener plazas de vicio porque en ocasiones anteriores se capturaron otras personas en ese sector por iguales motivos.

Por su parte, los mismos testigos de descargo, además de admitir conocer al patrullero Jaramillo porque llevaba años patrullando por esa zona, informan de la existencia de una plaza de vicio cercana. Así, la señora Angie Katherine atestigua que el expendio estaba ubicado a unas cuatro casas de donde estaban, lo que no deja de ser una corta distancia, y constituye un elemento indicador, así no sea grave, que puede ser valorado en conjunto con la prueba determinante de la responsabilidad.

Con relación a la duda que surgiría sobre la huida de las personas en tanto no habrían salido corriendo, sino caminando, la Sala estima que para que un observador califique la acción como una huida no se requiere correr para que así se evidencie, pues tal visaje de evasión puede presentarse con personas que abandonan el sitio caminando, como sucedió en este preciso evento con las otras dos personas que no lograron ser interceptadas por los policías. Lo importante es que el observador perciba que dicha acción de caminar no responde a lo espontáneo, sino que surge o se vislumbra como una reacción a la presencia sorpresiva de la autoridad. No es extraño que para la efectividad de una evasión se haga disimuladamente más que confiar en la velocidad del

alejamiento, puesto que se torna en más reconocible la huida y con ella la posibilidad de ser perseguido y alcanzado, a veces con éxito.

Aún más, que se haya reaccionado así no solo puede tener como fin evitar mayores sospechas sino también porque se padezca alguna discapacidad física que impida correr como, por ejemplo, sucedería con el conocido como John Jairo alias Chavo, tío de la testigo Angie Katherine que, según esta, presentaba una limitación que no le permitiría correr.

Sobre ese aspecto, ambos policías, al unísono, relataron que las personas que observaron emprendieron la huida, especificando el subintendente Vargas Arias que lo hicieron caminando, cada uno por un lado diferente, y fue por esto que cuando descendió de la motocicleta optó por perseguir a quien sorprendió entregando una bolsa con aparente sustancia estupefaciente, quien en efecto habría logrado caminar unos cinco o seis metros aproximadamente, explicando ampliamente ambos uniformados que por motivos de seguridad, ya que solo eran dos policías, y por el territorio en que se encontraban, realizaron el procedimiento de registro a esa sola persona y las otras dos huyeron del sitio.

En síntesis, ninguna inconsistencia que merme la credibilidad de los testimonios de los policías o genere dudas se aprecia. En cambio, esto sí ocurre con los testimonios de descargo a los que la juez de primer grado les otorgó poder suasorio, incluyendo el del procesado, a lo cual se suma que, pese a que la funcionaria anunció que haría una valoración

conjunta de la prueba con base en las reglas de la sana crítica, se limitó a enunciar lo dicho por los testigos, sin realizar una valoración crítica de su credibilidad, ni expuso las razones por las cuales los consideraba convincentes, salvo que se reafirmaban entre sí, lo cual no resulta cierto.

De manera genérica, estos testigos dieron una versión diferente de los hechos a la brindada por los policías como que no habría sido una patrulla motorizada de dos unidades la encargada de realizar el procedimiento, sino tres patrullas con seis policías; además, que en el lugar se encontraban más personas de las mencionadas por los gendarmes y no trataron de huir, el registro personal se habría efectuado sobre varias de ellas y no a una sola, la cantidad de bolsas contentivas del estupefaciente serían menos de las que se dice fueron incautadas, el dinero decomisado sería mayor del que dieron cuenta los patrulleros y no habría actividad de venta de estupefaciente, mientras que el hallado se tendría para el propio consumo del capturado y uno de sus amigos, con los que departía.

Sin embargo, la Sala percibe incoherencias internas y externas en estos testimonios que resultan insalvables y no permiten otorgarles credibilidad.

Comencemos con la valoración del testimonio rendido por el señor Santiago Piedrahita⁴, quien manifestó conocer a Santiago Jaramillo por ser un amigo del barrio con quien a veces se veía en las noches, indicando que era una amistad

⁴ Audiencia del 23 de marzo de 2023, minuto 01:12:17.

esporádica y que en la noche del 22 de julio de 2022 se encontraban juntos en el sector La Estrechura del barrio Villatina, en donde a veces se reunía con amigos después de salir del trabajo. Al respecto, se le indagó con quién más se encontraba en ese momento, aseverando que solo estaban los dos en un separador de la calle, aunque al frente había otras personas que también departían. Dijo que se encontraban sentados y al observar la presencia de las tres patrullas de policía, que habrían efectuado el procedimiento de registro, se pararon del separador donde estaban y esperaron a que los policías hicieran la requisa sin tratar de huir porque estaban a menos de tres metros.

Por su parte, contradiciendo a su amigo, el acusado Santiago Jaramillo sostuvo que aquel era con quien más se mantenía cuando salían de trabajar o los fines de semana, pese a que su compañero dijo que la amistad era esporádica y solo a veces se reunían; así mismo, manifestó el procesado que en el lugar del suceso se encontraba no solo él con su amigo Santiago Piedrahita con quien estaba consumiendo marihuana—circunstancia que no fue mencionada por este último—, sino además con los conocidos como “Grillo” y “Chavo”, y que al frente estaba Angie con dos amigos más, situación que también fue indicada por la testigo mencionada y, en cambio, Santiago Piedrahita habría ubicado a esta última junto con su tío John Jairo alias “Chavo” al frente de donde estaba sentado con su amigo.

Igualmente, contrariando lo dicho por Santiago Piedrahita en cuanto se habrían parado una vez notaron la presencia de

los policías que estarían a unos tres metros de distancia, el acusado manifestó que cuando observaron que llegaba la policía a unos 8 o 10 metros de distancia, como estaba fumando y percibió que iban a ir hacia ellos, botó el cigarrillo de marihuana, y se quedaron ahí tranquilos, sentados como estaban.

Sostuvo Santiago Piedrahita que la requisa se hizo simultáneamente sobre ambos por dos policías y que el encargado de registrar a Santiago Jaramillo le dijo que mostrara lo que tenía en los bolsillos, este sacó la billetera y las llaves, y luego lo volvieron a requisar, momento en que le sacaron una papeleta de “tusi” del bolsillo. No obstante, seguidamente, ante reformulación de la pregunta por la defensa, el testigo varia su versión afirmando que cuando requisan a Santiago Jaramillo la primera vez le dijeron que por favor sacara lo que tuviera en los bolsillos y que él de ahí sacó el celular primero, después de un bolsillo extrajo las llaves y de otro la billetera, aduciendo que fue de esta de la que le sacaron una papeleta de “tusi”, instante preciso del testimonio en el que la juez de conocimiento intervino requiriendo al testigo para que mirara a la cámara del computador bajo la advertencia de tener que presentarse al juzgado para continuar con su atestación en caso de no hacerlo.

A lo anterior se suma el hecho de que la juez de primer grado al finalizar el testimonio de Santiago Piedrahita le pidió que no apagara la cámara para constatar que saliera del recinto y que el procesado ingresara, pues el testigo se encontraba en la residencia de este último, a lo cual se hizo caso omiso debiendo la funcionaria judicial dejar constancia en audios de

que el acusado se hizo presente prácticamente de inmediato al momento en que el testigo se iba del lugar, por lo que afirmó dudar ostensiblemente de que el señor Jaramillo estuviese fuera de la casa. La anómala situación así detectada conllevó a que la juez dispusiera que el siguiente testimonio, correspondiente al de la señora Angie Katherine Úsuga, se hiciera en la sede judicial para garantizar la objetividad y espontaneidad de su relato, lo que en efecto sucedió. Es así como estas circunstancias tornan sospechoso el testimonio de Santiago Piedrahita y les restan espontaneidad a sus dichos.

La testigo Angie Katherine Úsuga Areiza⁵, manifestó que estaba presente en el momento de la captura de Santiago Jaramillo, narrando que a eso de las 8:15 de la noche se encontraba en el sector La Estrechura junto con dos amigos cuando bajaron tres patrullas de policía que se acercaron hacia los muchachos que estaban al frente suyo fumando marihuana, identificándolos como Santiago Jaramillo, Santiago Piedrahita a quien conoce como Piedra, el conocido como Grillo y su tío de nombre John Jairo a quien le dicen el Chavo y tiene una discapacidad física. Aseveró que los policías les efectuaron registro a estas cuatro personas y que a Santiago Jaramillo le sacaron la billetera, se la esculcaron completamente, sacando una bolsita de su interior como con algo rosado, y también le sacaron una plata que empezaron a contar duro para que todos escucharan, logrando escuchar que fueron \$450.000 más o menos. Agregó que cuando el policía sacó la bolsita rosada se la pasó al otro policía que había a un lado y le dijo en charla

⁵ Audiencia del 26 de mayo de 2023 minuto 04:26.

“esto es tusi sabes”, se pusieron a reír y ahí mismo esposaron a Santiago.

Ante estos aspectos se tiene que Santiago Piedrahita aseveró que en el lugar del suceso solo estaba con su amigo Santiago Jaramillo y que al frente habría otras personas de la comunidad, específicamente Angie y su tío John Jairo; y aunque Santiago Jaramillo y Santiago Piedrahita dan cuenta de que el patrullero Jaramillo grabó un video de cuando el primero entregaba sus pertenencias al segundo, la testigo Angie Katherine Úsuga no mencionó tal acontecer y, en cambio, cuando se le indagó qué sucedió después de haberse encontrado la sustancia rosada y el dinero, solo manifestó que a Santiago Jaramillo lo esposaron, se quedaron con él y ahí empezaron a llamar a la patrulla.

Por su lado, Santiago Jaramillo Vanegas, en su testimonio⁶ afirmó que cuando estaba siendo requisado, tenía una papeleta de “tusi” en el bolsillo y el policía introdujo la mano al bolsillo y se la sacó, entonces le dijo al policía que estaba al lado, “tusi sabes”, se empezaron a reír entre ellos y le siguieron haciendo la requisa, le pidió que sacara la billetera y al mostrarla, el policía se la arrebató y empezó a esculcarla sacando de un bolsillo de la billetera otra papeleta de las mismas y se la entregó al otro policía, refiriendo que ahí tenía un dinero que también extrajo el policía y se lo entregó al otro uniformado para luego decirle que lo acompañara a la estación.

⁶ Audiencia del 26 de mayo de 2023 minuto 38:00.

Como puede verse, además de no concordar con lo dicho por la testigo Angie Úsuga en cuanto a la chanza que habrían realizado los policías, el procesado hace alusión a que lo hallado fueron dos bolsas de la sustancia “tusi”, una que tenía en uno de sus bolsillos y otra en la billetera, mientras que Angie Katherine Úsuga y Santiago Piedrahita solo dan cuenta de la existencia de una bolsa con sustancia rosada hallada en la billetera, cantidad reiterada durante todo su testimonio por el último de los mencionados quien aseveró que había comprado junto con su amigo Santiago Jaramillo una bolsa de “tusi” —que, explicó, es un alucinógeno— en el centro de la ciudad y la tenía en su poder Santiago Jaramillo para ser consumida por ambos más tarde, indicando inclusive que les costó \$55.000, diferente a lo narrado por el acusado quien sostuvo que habían comprado dos bolsas, cada una por el precio de \$55.000 y que fue lo pagado por cada uno de ellos.

Así mismo, nótese que Santiago Jaramillo habría indicado que el dinero que le fue sacado de la billetera fue entregado por el policía que le hizo la requisa al otro policía que tenía al lado, tal como también lo expresó Angie Katherine Úsuga, contrario a lo manifestado por Santiago Piedrahita que explícitamente indicó que “el agente los cogió y los llevó al bolsillo de él”.

De paso, resulta incompatible que el acusado y su amigo solo contaran con una o dos dosis de la sustancia estupefaciente, cuando Santiago Piedrahita sostuvo que la cantidad de polvo que denominan como “tusi”, era consumido por ellos dos en cantidad de entre 3 o 4 papelitos, dependiendo de la duración de la fiesta.

Cabe agregar que cuando a Santiago Jaramillo se le preguntó acerca de quién es Angie, respondió que es la sobrina del Chavo y que ellos viven ahí en ese mismo lugar a una o dos casas de donde se encontraba, afirmando que debido a que va muy seguido allá a trabarse, logra ver a Angie y al Chavo que también llega a donde él a trabarse. Pero, contrariamente, cuando se le indagó a Angie Katherine Úsuga si ha visto a Santiago Jaramillo en algún momento en el sector, respondió que él se veía muy poco y solo de vez en cuando, como cuando va a comprar marihuana, advirtiéndole que en el lugar se hacen a fumar, pero que es muy rara la vez que Santiago Jaramillo se ve.

Bajo este panorama evidentemente se constata la carencia de credibilidad que pudieran merecer los testigos de descargo cuyas versiones son claramente incompatibles con las brindadas por los policías captores, quienes al contrario fueron coherentes en su narración de lo sucedido y sin que se perciba interés en estos por faltar a la verdad sobre aspectos en los cuales no requerirían mentir y sin trascendencia reconocible en el caso, como que el procedimiento no fue efectuado por una patrulla de dos policías, sino por tres patrullas con seis policías, máxime cuando los testigos policiales al unísono explicaron que el sector de ocurrencia de los hechos no pertenecía a su cuadrante y, según lo expresado por el subintendente Julio Javier Arias, se debió precisamente a la carencia de patrullas que prestaran el servicio de vigilancia en esa zona.

Tampoco encuentra la Sala necesidad, interés o motivación para que los policías establecieran un monto distinto del dinero incautado que ascendió a \$249.000 y no a \$450.000 o \$470.000 que fue lo informado por los testigos de descargos —máxime cuando supuestamente lo habrían contado en voz alta para que las demás personas escucharan, como lo mencionó Angie Katherine Úsuga— circunstancia que los obligaría a su vez a incurrir en falsedades en diversos documentos públicos que se elaboran a raíz de la captura y comiso del dinero, fuera de la responsabilidad penal que se derivaría de faltar a la verdad en sus testimonios o en la comisión de otros delitos, sin que se hubiere interpuesto queja o denuncia en su contra, acorde con lo manifestado por el acusado. Similar conclusión se establece en lo referente a la cantidad de bolsas de sustancia estupefaciente incautadas.

Por consiguiente, luego de la valoración en conjunto de la prueba, el Tribunal concluye que aparece debidamente demostrado que Santiago Jaramillo Vanegas fue sorprendido por los funcionarios de policía cuando comercializaba sustancia estupefaciente, parte de la cual le fue encontrada en su poder en cantidad de 6 bolsas de anfetamina ketamina, aunque la suministrada al comprador no pudo ser recuperada al no lograrse su aprehensión, con lo cual se puso en peligro el bien jurídico protegido de la salubridad pública, por cuanto por el contexto no es posible entender que se trataba de un aprovisionamiento para el consumo del procesado.

Que este sea un consumidor de estupefacientes, como fue estipulado, es una circunstancia que resulta insuficiente para

derruir o siquiera debilitar la teoría del caso de la Fiscalía por cuanto no se descarta que tenga la calidad de expendedor y a la vez de consumidor, con mayor razón cuando el procesado afirmó que laboraba en oficios de obra blanca y que le pagaban \$500.000 quincenales, situación que no es incompatible con que pudiera desempeñar la labor de expendio de estupefacientes en las noches, ya fuere como sustento económico adicional o para financiar el consumo.

Bajo estas circunstancias se concluye que la prueba revela un entorno de microtráfico de estupefacientes del que hacía parte el procesado en calidad de vendedor, y a la vez descarta que el comprador que recibió una bolsa que contendría anfetamina ketamina, conocida como “tusi”, que fue la sustancia hallada en las bolsas incautadas, fuese el proveedor. Lo así concluido resulta incompatible por demás con la benevolencia de trato que se invoca a favor de los consumidores, por lo que no es posible considerar que en el caso aplique su inmunidad.

Entonces, juzga la Sala que está demostrada la tipicidad de la infracción de venta atribuida, la antijuridicidad y la responsabilidad dolosa del procesado Santiago Jaramillo Vanegas, sin que se perciba justificación alguna o causa de inculpabilidad, puesto que podía ajustar su comportamiento a la legalidad.

En este contexto, la Sala estima desvirtuados los motivos de absolución que encontró la primera instancia, causa por la cual se deberá revocar lo así decidido y, en su lugar, procederá

a declarar la responsabilidad penal de Santiago Jaramillo Vanegas en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes consagrado en el artículo 376 inciso 2° del Código Penal⁷.

Ahora bien, como se revoca la sentencia absolutoria, cabe establecer si es menester realizar la audiencia de individualización de la pena de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 para la fijación de las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad. La postura de nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria penal al respecto se recoge de buena manera en el siguiente aparte jurisprudencial:

“El criterio plasmado no varía aún en el evento de que en

⁷ **ARTÍCULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<Inciso adicionado por el artículo 13 de la Ley 1787 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

segunda instancia se revoque una sentencia absolutoria y en su lugar se condene al procesado.

En efecto, la audiencia del artículo 447 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 100 de la ley 1395 de 2010, denominada individualización de pena y sentencia, sólo está prevista para la primera instancia, como quiera que es una actuación subsiguiente al anuncio del sentido del fallo una vez finalizada la vista de juicio oral, en la medida que este sea de carácter condenatorio, según se colige del artículo atrás mencionado y del 446 ejusdem.

En segunda instancia no hay juicio oral, tampoco anuncio del sentido del fallo, luego por consiguiente menos la audiencia referida, de ahí que el ad quem decidirá lo concerniente con la pena y mecanismos de sustitución de acuerdo con la información que le aporte el proceso, lógicamente basándose en los criterios que consagra el artículo 61 del Código Penal para individualizar la sanción”. (Sentencia del 14 de agosto de 2012, adoptada en el proceso con radicado 38467 que vemos reafirmada en las sentencias SP973-2019 del 20 de marzo de 2019, Rd. 50.396, y SP1003-2022, Rd. 50320)

Aunque esta solución genera tensiones con la variación legislativa sobre la regulación de ciertos subrogados cuya procedencia resulta objetiva y vedada en ocasiones por la presencia de antecedentes, los que deben noticiarse por la Fiscalía en la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, en este caso concreto no percibe la Sala utilidad para efectuar la audiencia mencionada debido a los raseros punitivos con los que se fijará la sanción y la expresa prohibición para la concesión de subrogados establecida en el artículo 68A del Código Penal.

Y es que, al no atribuirse circunstancias de mayor punibilidad, la pena se deberá establecer dentro del primer cuarto de movilidad punitiva —acorde con lo regulado en el artículo 61 ídem— el cual se calcula así: la sanción privativa de la libertad del delito de tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal, oscila entre 64 y 108 meses de prisión y multa de 2 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, SMLMV, por lo cual el cuarto menor de movilidad va de 64 a 75 meses de privación de la libertad y multa de 2 a 39 salarios mínimos.

Dentro de este rango, se impondrá la pena mínima atendiendo a que, si bien las circunstancias en que se produjo la conducta punible dan a entender que el estupefaciente se tenía con la finalidad de comercio, la Sala juzga que con 64 meses de prisión se reprime justamente el delito, junto con la multa de 2 SMLMV.

En otras palabras, la gravedad de la infracción es la propia que se consagra en el tipo penal sin que estén probados aspectos que ameriten aumentar especialmente dicha severidad, lo cual a su vez no impedirá la concesión de la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal, de reunirse en su momento los demás requisitos para su otorgamiento, puesto que la valoración del delito cometido no será obstáculo para concederla.

En igual lapso de la pena privativa de la libertad se fijará la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por la prohibición para su otorgamiento consagrada en el artículo 68A del Código Penal en

el que se enlistan los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones. Se le reconocerá como parte cumplida de la pena el tiempo en que el acusado estuvo privado de la libertad en virtud de este proceso.

Como se trata de la primera condena que se emite en contra del justiciable, cabe el recurso especial de impugnación para garantizar el derecho a la doble conformidad de fallos condenatorios. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto proferido el 3 de abril de 2019, dentro del radicado 54215, delineó las siguientes directrices con miras a hacer efectiva dicha garantía:

«(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.

(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.

(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.

(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.

(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.

(viii) Si se inadmite la demanda y -tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.

(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría -según sea Ley 906 o Ley 600-, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.

(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede casación.

Ello porque ese fallo correspondiente se asimila a una decisión de segunda instancia y, tal como ocurre en la actualidad, contra esas determinaciones no cabe casación (cfr., entre otros pronunciamientos, CSJ AP6798-2017, rad. 46395; CSJ AP 15 jun. 2005, rad. 23336; CSJ AP 10 nov. 2004, rad. 16023; CSJ AP 12 dic. 2003, rad. 19630 y CSJ AP 5 dic. 1996, rad. 9579).

(xi) Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia, continuarán con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad».

Las anteriores reglas las vemos reafirmadas en las providencias AP274-2021 del 3 de febrero de dos 2021, radicación No. 55788, y AP282-2023 del 8 de febrero de 2023, radicación No. 47950.

Esta misma circunstancia llevará a que la captura del procesado, que se debe ordenar, se diferiera para la ejecutoria de esta decisión, toda vez que cuenta con una sentencia favorable en primera instancia y el único fin a estas alturas para su detención sería asegurar el cumplimiento del fallo, aspecto que, en el caso, juzga la Sala, resulta razonable diferir para cuando lo resuelto obtenga firmeza, dado el carácter debatible del derecho y de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: Revocar la sentencia absolutoria recurrida y, en su lugar, declarar penalmente responsable al señor Santiago Jaramillo Vanegas como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 2° del Código Penal).

Segundo: En consecuencia, el señor Santiago Jaramillo Vanegas descontará la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022. Por igual lapso de la sanción privativa de la libertad se impone la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Tercero: No proceden los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión

domiciliaria en favor del sentenciado, por expresa prohibición legal; no obstante, se reconoce como parte cumplida de la pena el tiempo en que estuvo privado de la libertad en virtud de este proceso. Se ordena librar orden de captura para que cumpla la condena impuesta en el establecimiento penitenciario que para tal efecto señale el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, orden cuyo cumplimiento se difiere hasta la ejecutoria de esta decisión, conforme con lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: Dense las comunicaciones que sean del caso.

Quinto: Esta sentencia se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de impugnación especial que se podrá presentar por la defensa y el procesado según lo expuesto en la parte motiva, y el recurso de casación que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7b4d44a9d5811f1402f81c2968e3a0653e51afb115bc506eba23fc345d1b3f**

Documento generado en 08/10/2024 11:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>